

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIGTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Junta de Río de Losa me participa que en el pueblo de Río de Losa se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una yegua de cuatro años, un poco castana, alzada aproximadamente 1'30 metros, crin y cola largas y una estrella en la frente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de junio de 1937

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Hallándose vacante la Secretaría de esta Diputación provincial, dotada con el haber anual de 12.100 pesetas; esta Comisión Gestora, en su sesión ordinaria del día 30 de junio último, acordó anunciar un concurso para su provisión, con el carácter de interino, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 de dicho mes de junio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigirán al señor Presidente de la Excm. Diputación, en papel de la clase de 1'50 pesetas, acompañada de la cédula personal y reintegrada con un timbre provincial de 1 peseta.

Segunda. Los aspirantes acreditarán que pertenecen al Cuerpo de Secretarios y su categoría.

Tercera. Esta interinidad no constituirá derecho alguno a favor del designado para ocupar la plaza, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General.

Cuarta. El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Burgos 2 de julio de 1937.—El

Presidente, José Casado.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

Hallándose vacante la plaza de Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, dotada con el haber anual de 6.720 pesetas; esta Comisión Gestora, en sesión ordinaria del día 30 de junio próximo pasado, acordó anunciar un concurso para su provisión con carácter de interino y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de 30 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en papel de la clase de 1'50 pesetas, acompañada de la cédula personal y reintegrada con un timbre provincial de 1 peseta.

Segunda. Los aspirantes presentarán los documentos acreditativos de los méritos y servicios que posean.

Tercera. Esta interinidad no constituirá derecho alguno a favor del agraciado, para ocupar en su día la plaza en propiedad.

Burgos 2 de julio de 1937.—El Presidente, José Casado.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 29 -Sres. Don Fernando Badía Gandarias, don Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi, don Vicente Pérez Gómez y D. Jesús García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 16 de abril de 1937. La sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de

cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número uno, y en los que han sido parte como demandantes apelados la Sociedad Mercantil Regular Colectiva Bajacoba y Compañía, constituida en Bilbao, con la denominación de Irurak Bat, representada por su gestor D. Angel Bajacoba y Lloa, mayor de edad, comerciante, vecino de Bilbao y D. Ramón Zarragoitia Iturraran, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Buenos Aires, representados en esta segunda instancia por los Estrados de este Tribunal, como demandada apelante la Entidad «Tranways et Electricité de Bilbao», y en su nombre D. Jenaro Rodríguez y Laso de la Vega, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Baracaldo, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado don Leandro Gómez de Cadiñanos y como demandado, declarado en rebeldía en primera instancia D. Eliseo Pérez Vázquez, mayor de edad, tranviario, con domicilio en Bilbao, calle Labairu número 2, primero.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada con la adición al Resultando tercero del hecho séptimo del escrito de contestación del que se omite el texto de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Bilbao en 10 de diciembre de 1934, sobre los hechos de autos que forma parte de dicho hecho séptimo del tenor siguiente: «Resultando que la presente causa fué incoada con motivo de que hacia las diez de la noche del 19 de diciembre de 1933, conducía el procesado Eliseo Pérez Vázquez el tranvía B-33 de la propiedad de la Compañía Tranways et Electricité de Bilbao, al servicio y como dependiente de la misma, y al llegar a la Alameda de Mazarredo de esta villa, lugar de muy escaso tránsito, sobre todo a la hora indicada, en la que por tal circunstancia suele ser mayor la marcha de estos vehículos, chocó con un autobús de esta matrícula número 7.646 que se encontraba parado, ocupando parte de la vía del tranvía, sito próximo al lugar donde se encontraba, y en el que frecuentemente solían estacionar se otros vehículos de análoga cla-

se, no pudiendo distinguirse a distancia si ocupaba o no la vía el autobús, y al llegar ya cerca del tranvía y observar que se hallaba interceptada la vía frenó rápidamente el conductor del tranvía, sin conseguir parar éste a causa de estar mojada la vía y patinar las ruedas, produciendo lesiones al cobrador del autobús que se encontraba en el suelo, dando marcha a dicho vehículo, etc....

Considerando: Que teniendo en cuenta las circunstancias de la hora en que ocurrió el hecho perseguido, la costumbre de hallarse situados en el lugar próximo a donde se encontraba el autobús inmediato al garage en que se encierran otros coches, lo que a distancia impedía apreciar si ocupaba o no la vía, siendo lo corriente que no se estacione en ella, y sobre todo el hecho de haber patinado los frenos, a causa de hallarse mojada la vía, no hay motivo para apreciar imprudencia punible en el procesado, el que por tanto debe ser absuelto con las costas de oficio y el fallo absuelve libremente al procesado Eliseo Pérez Vázquez del delito de que se le acusaba en dicha causa, declarándose de oficio las costas y en su consecuencia se absuelve a la Compañía «Tranways et Electricité de Bilbao» como tercera civil subsidiariamente responsable»

Resultando: Que dictada sentencia en ella se condena a D. Eliseo Pérez Vázquez y a la Compañía «Tranways et Electricité de Bilbao» a que abonen al demandante D. Ramón Zarragoitia Iturraran la cantidad por el mismo reclamada de 1.630 pesetas y así mismo a la también demandante Compañía Bajacoba y Compañía que gira bajo la denominación de «Irurak Bat» de la de 2.777 pesetas que reclama, así como los intereses legales de dichas sumas, que venzan desde la firmeza de dicha resolución hasta su efectivo pago sin hacer especial imposición de costas, y por la rebeldía del demandado D. Eliseo Pérez Vázquez, se manda notificar dicha sentencia en la forma que expresa, y apelada dicha sentencia por la Compañía Tranways et Electricité de Bilbao, admitida dicha apelación en ambos efectos, remitidos los autos a este Tribunal con emplazamiento de las partes, perso-

nada la parte apelante y tenido por parte en su nombre el Procurador Sr. Echevarrieta, formado el apuntamiento y seguida la ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado para la vista el 7 del corriente mes se celebró ésta en dicho día informando en ella por la parte apelante el Letrado de ésta.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito en primera instancia no se han observado las prescripciones legales consistiendo dicha inobservancia no solo en haber dictado dicha sentencia un día después del plazo legal correspondiente como expresa el último Resultando de la sentencia apelada sino tres días después del término legal y además en haberse omitido en el encabezamiento de la misma el nombre y circunstancias de una de las partes del demandante don Ramón Zarragoitia, habiéndose observado en segunda instancia las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los tres primeros considerandos de la sentencia apelada referentes a las excepciones de prescripción y de cosa juzgada planteadas por la parte demandada y,

Considerando: Respecto del fondo de la sentencia apelada, la supuesta culpa o negligencia del conductor y responsabilidad de su patrono la Empresa demandada, que a tenor del artículo 1.902 del Código civil invocado por la parte actora, en primer lugar es preciso que la culpa o la omisión sean demostradas por el actor o reclamante y existiendo en el presente caso sentencia firme en el orden criminal sobre los hechos de autos absolutoria del demandado Eliseo y de la tercera civil subsidiariamente responsable Compañía Tranways, claro está que dentro del aspecto y ámbito de lo criminal y de sus consecuencias civiles inherentes a dicho aspecto, de todos modos han de respetarse los hechos que por dicha jurisdicción se estiman probados, sin que pueda por lo civil establecerse otros contradictorios o negatorios de aquéllos, aunque si complementarios de éstos ni surgieren de la prueba del juicio civil, y teniendo en cuenta expresadas dos bases de necesidad de prueba y de hechos probados intangibles, de la apreciación en conjunto de la prueba practicada en el juicio, no se deduce justificada la existencia de elementos o hechos importantes complementarios de los declarados probados en la sentencia absolutoria de lo criminal en orden a la culpa o negligencia generadores de la responsabilidad civil pretendida y declarada en la sentencia recurrida, por lo que como elementos de interpretación en este orden de la responsabilidad civil, ha de atenderse únicamente a lo que en este aspecto civil, pueda deducirse del exámen de los hechos declarados probados o estimados como probados en la sentencia absolutoria dictada por la jurisdicción del orden penal, ya que además contradiciéndose el cuarto Considerando de la sentencia apelada dice en una parte de él «y si no es imprudente la velocidad que llevaba por la hora y el poco tránsito», en lo que parece coincidir con las palabras de aludida sentencia absolutoria

que dice «lugar de muy escaso tránsito sobre todo a la hora indicada y que por tal circunstancia suele ser mayor la marcha de estos vehículos», y testigos de la demandada afirman la velocidad normal al contestar al extremo a) de la segunda, pero más prudente añade dicha sentencia apelada hubiera sido si el suelo estaba mojado llevar el tranvía—en forma que pudiera ser debidamente dominado en cualquier eventualidad, con lo que parece excluirse aun la posibilidad de todo caso fortuito, no habiéndose verificado ni intentado realizar prueba de carácter pericial determinante de la forma en que en dichas condiciones hubiera podido ser dominado en cualquier eventualidad como afirma la sentencia apelada la apreciación de responsabilidad por ello o por el empleo de una mayor o menor prudencia, pero prudencia al fin y no del carácter—fortuito del hecho de autos en dicha sentencia apelada, aparece sin el fundamento debido en autos y únicamente es preciso considerar dichas frases como expresión de un sentimiento o creencia particular del juzgador de instancia sin el arraigo o fundamento dicho y si la visibilidad según dicho Considerando era de sesenta metros y al llegar cerca frenó rápidamente según dicha sentencia absolutoria sin conseguir parar a causa de estar mojada la vía, si a los 25 metros antes según pregunta del actor frenó el demandado en la diferencia de poco más de treinta metros, que suponen escasos segundos, no se ha demostrado que hubiera podido parar, aun aprovechando esa diferencia de más, máxime no pudiendo distinguirse a distancia si el autobús ocupaba o no la vía, sitio próximo al lugar donde se encontraba y en el que frecuentemente solían estacionarse otros vehículos de análoga clase», según dice la sentencia absolutoria de lo criminal, sin que hubieran ocurrido percances en esas otras ocasiones de estacionamiento de dichos vehículos, parecidas en mentado sitio, próximo al de autos por el garage, en sus inmediaciones existente, por lo que los hechos de autos toman el aspecto a través de los hechos probados de referida sentencia de hecho fortuito o no previsible con antelación suficiente para evitarle, exento de responsabilidades civiles según el artículo 1.105 del Código civil y doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 31 de mayo de 1932.

Considerando: Que tampoco era de temer, como dicho Considerando cuarto de la sentencia apelada, que por la anchura del autobús, no cupiese el tranvía con holgura, ya que se da el espacio desde el cordón de la acera al primer carril de 2.99 metros, en la inspección ocular y no se expresa la anchura del autobús y la distancia de árbol a árbol más próximo y farola es de 11 metros, sin que tampoco se indique la largura del autobús; y a parte de lo expresado en los hechos probados, aparece que en dicho sitio solían estacionarse recientemente vehículos de análoga clase con espacio de 2.90 de anchura de la acera al rail, sin accidente, sin que se haya probado que el choque fuese debido a la impericia del conductor demandado o resultado de actuación imperita del aludido de-

mandado; y si no está prohibida la ocupación momentánea de la línea en la marcha o maniobra según dice el Considerando quinto de la sentencia apelada, correlativo a ese derecho es la obligación del ocupante a tenor del apartado c) del artículo 18 del Reglamento de circulación Urbana e Interurbana de 17 de julio de 1928, de verificarlo en condiciones tales que puedan dejar paso a la primera advertencia del conductor de los tranvías, no pudiendo admitirse que el invocado por el actor, artículo 15 del Reglamento citado excluye en todo caso la posibilidad del caso fortuito, cual ocurrió en el de autos, pues si la actuación del demandado en dicho caso hubiera sido «imprudente o por lo menos negligente», según afirma dicho Considerando cuarto de la sentencia apelada y más si hubiere con ello existido infracción de reglamento, según dice el actor, la sentencia absolutoria, en lo criminal no lo hubiera sido pura y simple cual lo fué sino que hubiera adoptado las determinaciones correspondientes dentro de dicha Jurisdicción, por cuyas razones debe revocarse la sentencia apelada y deben ser absueltos los demandados en ella comprendidos.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 710 en su párrafo tercero y en el 372 en su número 1.º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias en esta clase de juicio han de dictarse dentro de los cinco días siguientes al de la vista o a las diligencias para mejor proveer, se ha de dictar sentencia y en el encabezamiento de las sentencias se han de expresar los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes por lo que debe cuidar el Juez D. Fermín Garbayo Rueda, en lo sucesivo, de observar indicados preceptos

Vistos los artículos citados por las partes y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de revocar y revocamos la sentencia apelada a que estos autos se refiere, dictada por el Juzgado de primera instancia de Bilbao número uno, en 15 de abril de 1936, expresada en el primer Resultando de esta sentencia y en su lugar debemos de absolver y absolvemos a D. Eliseo Pérez Vázquez y a la Compañía «Tranways et Electricité de Bilbao», de la demanda contra los mismos formulada por la Sociedad «Bajacoba y Compañía Irurak Bat» y por D. Ramón Zarragoitia Iturraran en reclamación de cantidad a que la misma se refiere y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias. Dígase al Juez D. Fermín Garbayo Rueda, cuide en lo sucesivo de evitar los defectos de trámite y forma a que se refiere el último Resultando de esta sentencia.

Y por la rebeldía del demandado D. Eliseo Pérez Vázquez, notifíquese esta sentencia en la forma que determina la Ley.

Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado

Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Jesús García de Obeso.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas y Medina Rosales, Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico.—Burgos 16 de abril de 1937.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 24 de abril de 1937.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Coruña del Conde.

Formados y aprobados los repartimientos municipales por productos de pastos, de leña, timones y productos de la tierra, para el actual ejercicio de 1937, de este municipio, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos libremente y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Coruña del Conde 15 de junio de 1937.—El Alcalde, Isidoro Velasco.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Aprobado por esta Corporación municipal de mi presidencia el repartimiento de la ganadería de este pueblo del año 1936 queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones, por término de quince días, a contar desde esta fecha, transcurridos los cuales no serán atendidas las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Gumiel del Mercado 16 de junio de 1937.—El Alcalde, Florencio Izquierdo.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Realizado por la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento, el reparto de la riqueza asignada a los contribuyentes de este término municipal, correspondientes a las Secciones A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. U. V. W. y subsecciones en las mismas comprendidas, con los líquidos imponibles asignados por el servicio del Avance Catastral, en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan expuestas al público las relaciones de contribuyentes en aquellas comprendidas con el líquido asignado a cada uno, por espacio de ocho días, al objeto de que sean examinados por los interesados o representantes y presenten por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes, advertidos que transcurrido que sea no serán admitidas.

Huerta de Rey 15 de junio de 1937.—El Alcalde, Venancio Gárate.